

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 22 de febrero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora MARIA DE LA CRUZ MOLINA CONVERS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Retroactivo Pensional-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00017-00
Auto Interlocutorio Nro. 215

DEVUELVE DEMANDA

La señora **MARIA DE LA CRUZ MOLINA CONVERS**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a la reclamación

Dispone el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso."

Y el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la reclamación administrativa señala: "*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...*", revisados los documentos aportados con la demanda y reclamaciones efectuadas a la demandada, encuentra el Despacho que dicho requisito no fue acreditado respecto al retroactivo pensional deprecado; toda vez que, éstas dan cuenta de las diferentes solicitudes de corrección de la historia laboral de la afiliada que permitieron finalmente la concesión de la pensión de vejez reclamada.

Lo que significa que no existe una solicitud formal por parte de la demandante acerca de la prestación que ahora reclama; por lo que, las solicitudes de esa forma realizadas al fondo no

pueden ser consideradas como presupuesto de haber agotado la reclamación administrativa de que trata la mencionada norma.

Frente a la cuantía

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el pago del retroactivo pensional deprecado. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

Estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO HENAO ARROYAVE**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.225.088.349 y T.P Nro. 396071 CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **MARIA DE LA CRUZ MOLINA CONVERS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia legal y suficiente al abogado **CARLOS MARIO HENAO ARROYAVE**, para que represente al demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: 32f24c45a4d75c7cca7986067737dd39088cd59f5fa210ab2b5035d47ce08489

Documento generado en 22/02/2024 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>